República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:

50-001-23-33-000-2019-00205-00

DEMANDANTE:

UNIDAD **GESTION** DE **PENSIONAL**

PARAFISCALES - UGPP

DEMANDADO:

GLADYS AGUIRRE DE TORRES

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP en contra de la señora GLADYS AGUIRRE DE TORRES encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, SE ADMITE y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a la señora GLADYS AGUIRRE DE TORRES, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifiquese personalmente^{*} providencia esta representante del Ministerio Público, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

Radicación: 50 001 23 33 000 2019 00205- 00 – NRDO (LESIVIDAD) UGPP VS. GLADYS AGUIRRE DE TORRES

CUARTO: Notifiquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a nombre de CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos, Convenio No. 13476; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SEPTIMO: Niéguese la solicitud de la demandada consistente en declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (fls. 184 a 207) pues, de acuerdo con la certificación visible a folio 49, el último lugar de prestación de servicios del causante fue en la REGIONAL META DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA y de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA identificada con C.C. No. 52.354338 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. Nº 133.944 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (folio 175-180) y a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO identificada con C.C. No. 1.033.681.538 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. Nº 242.952 del C.S. de la J. como su sustituta en los términos

Radicación: 50 001 23 33 000 2019 00205- 00 – NRDO (LESIVIDAD) UGPP VS. GLADYS AGUIRRE DE TORRES

y para los efectos del memorial visible a folio 174, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., y no registrar sanciones disciplinarias vigentes (fls. 181 - 182).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

